



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25286 31 03 001 2018 01149 01**

Carlos Arturo García Zea vs. Hubergroup Colombia S.A.S.

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido contra **HUBERGROUP COLOMBIA S.A.S.**

Inicialmente dado que el demandante confirió poder al abogado Julio Cesar Zarate Torrenegra identificado con C.C. No. 72.180.304 y T.P.A. No. 89.925 del C.S.J, la sala reconoce personería adjetiva al profesional del derecho para que actúe como apoderado del actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

Elucidado lo anterior y previa deliberación de los magistrados, conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Carlos Arturo García Zea, mediante apoderado judicial, el 12 de diciembre de 2018 promovió proceso ordinario laboral contra Hubergroup Colombia S.A.S. con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de trabajo en razón al impago de las comisiones del 1.5% sobre el recaudo de cartera; en consecuencia se condene a la demandada a cancelar las comisiones desde el 15 de mayo de 2017 al 15 de febrero de 2018, así como las diferencias respecto de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones,



indemnización por despido sin justa causa, aportes a pensión; I indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST; y de manera subsidiaria la indexación. Costas y agencias en derecho, lo *ultra y extrapetita*.

Como supuestos fácticos de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que fue vinculado a Hubergroup a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año para desempeñar el cargo de jefe de producción, desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018, pero también cumplió funciones en el área de laboratorio.

Agrega que el salario devengado se estableció en la cláusula tercera del contrato de trabajo, discriminado de la siguiente manera: un salario básico mensual de \$3.500.000 (pactado en la oferta laboral realizada por la demandada) y un porcentaje equivalente al 1.5% por recaudo de cartera, adicionalmente auxilio extralegal de movilización de \$500.000; aclaró que en todo caso el pago de la comisión no se condicionó a ninguna labor de recaudo que él tuviera que realizar; que la participación del 1.5% se refería a la totalidad de la cartera recuperada; y que la naturaleza de la comisión obedeció a una compensación salarial en atención a su perfil profesional y en virtud de las múltiples funciones que se le asignarían y las actividades adicionales al cargo desempeñado, pero dicho porcentaje nunca le fue cancelado.

Indica que el 15 de agosto de 2017 suscribió otro sí al contrato laboral, en donde sólo se modificó el término de duración, mutando a indefinido, pero en todo lo demás se mantuvo las condiciones iniciales.

**2. Trámite.** El despacho mediante auto del 28 de enero de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada, diligencia que se cumplió hasta el 15 de febrero siguiente.

**3. Contestación de la demanda (escrito del 1º de marzo del 2019);** se opuso a todas y cada una de las pretensiones, dijo que en virtud del contrato comercial suscrito entre Hubergroup Colombia S.A.S. y Siglo PBO, esta última quedó a cargo de los temas relacionados con recursos humanos y nómina, incluyendo la redacción de los contratos de trabajo, es por eso que la demandada



le solicitó la elaboración del contrato del demandante; no obstante Siglo PBO por error no se percató que implementó un modelo que se utiliza para vincular a los trabajadores comerciales, y por tal razón en el contrato del demandante se estableció en la cláusula tercera que tendría un porcentaje de 1.5% de comisión por recaudo de cartera. Resalta que el cargo desempeñado por el demandante era el de jefe de producción, sin que dentro de sus funciones tuviera la obligación de ejecutar actividades comerciales o de ventas, que le diera derecho al pago de la comisión alegada.

En su defensa propuso los medios exceptivos de prescripción, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de mi representada, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa, pago, las demás que el juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

4. El juzgado mediante auto del 25 de octubre de 2019 tuvo por contestada la demanda y señaló la fecha del 9 de julio de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CST, y posteriormente se fijó fecha para la audiencia del art. 80 ib.

#### **5. Sentencia de primera instancia.**

La Juez Civil del Circuito de Funza, mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, declaró probadas las excepciones de mérito que fueron formuladas por el apoderado de la parte demandada, de inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de mi representada, cobro de lo no debido, falta de causa y pago, y denegó todas y cada unas de las pretensiones de la demanda. Condenó en costas al demandante e incluyó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Apoyó su decisión, en lo siguiente: *“Devolviéndonos un poco sobre el tema de las comisiones además de todo lo que ya se expuso de que no se probó ese pacto, de que las actividades tampoco correspondían a actividades comerciales no podemos pasar por alto al igual que el punto que acabo de exponer que le corresponde al trabajador probar los supuestos de hecho en que funda su pretensión, partiendo de un supuesto en el que se admitiese como válido que efectivamente se hubiese pactado ese 1.5 de comisiones como lo afirma la parte demandante*



*no se probó esa causación de esas comisiones, y es que se habla de comisiones por recaudo como ya lo ha dicho la jurisprudencia, al hablar de comisiones por recaudo estas se tazan o se pagan de acuerdo a lo que el trabajador recaude por concepto de cartera o de cobros, esto no puede ser algo tangencial o puede ser algo global ni partiendo de supuestos o de presunciones, se tiene que probar que el trabajador realizó ese recaudo qué lo hizo en vigencia de la relación laboral para poder ser beneficiario o hacerse acreedor a ese pago porque también tenemos que tener en cuenta que la remuneración corresponde a una justa de contraprestación de actividades realizadas, aquí lo que al parecer y lo que existió fue un ofrecimiento que finalmente concluye con la suscripción de un contrato de trabajo que lamentablemente en el documento quedó consignado un pacto de comisiones que nunca fueron discutidas entre las partes y que tampoco el trabajador pudo haberlas devengado porque sencillamente no sé causaron en vigencia de la relación laboral...”.*

**6. Recurso de apelación de la parte demandante.** Inconforme con la sentencia la parte demandante presentó recurso de apelación, que sustentó en lo siguientes términos: “ (...) *Respetuosamente interpongo recurso de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida por su digno despacho, para que sea el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral el que determine si le asiste o no el reconocimiento de los derechos reclamados en la demanda a mi prohijado, al evidenciar la clara intención por parte del empleador de sustraerse de las obligaciones laborales que le asistan, dado que el propósito de dicha contratación, la condición fijada contrario a lo manifestado por la demandada no obedeció a un error sino a una expectativa auténtica tanto para la empresa como para el trabajador que era la de completar el engranaje necesario para la implementación y comercialización de un nuevo producto que sí se llevó a cabo, mi mandante se siente defraudado, se siente engañado en su buena fe por parte de la compañía no sólo por el argumento del supuesto error en el contrato sino porque se faltó a la promesa hecha Hubergroup restándole total importancia a su papel en la puesta en marcha de esta línea de flexografía, y pues quien fijó las condiciones laborales fue Hubergroup y resulta inconcebible qué se escude exclusivamente en el argumento de que la comisión no le correspondía a mi mandante por no haber desempeñado labores comerciales, olvidando la responsabilidad y debida diligencia que como emprendedor le asistían en el manejo de sus relaciones y compromisos laborales; además desestimando el objetivo primordial de la contratación que era el de la implementación y puesta en marcha de la línea, digamos que podría decirse que ellos obtuvieron un provecho de conocimiento y la experiencia del señor García, y luego al darse cuenta que la línea pues no tuvo el resultado esperado faltaron a su palabra lo despiden y arguyen el error, más bien como una maniobra mal intencionada para evadir el pago del complemento al salario al que tenía derecho con base en la promesa y expectativa generada en la etapa contractual de la relación laboral, respecto a la promesa incumplida del contrato acogiendo por analogía lo que se señala en el artículo 1494 y 1620 del código civil en lo atinente a la fuente de las obligaciones en sentido de los efectos que pueden producir una cláusula contractual, me permito citar lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 26 de septiembre del 2007 radicación 31630 qué dice "ese ofrecimiento contrario a lo sostenido por el*



*tribunal es lícito pues no contraviene disposición alguna del ordenamiento positivo no debe olvidarse que de acuerdo con el artículo 1494 el código civil una obligación nace entre otras del hecho voluntario de las personas que se obligan así como del concurso real de las voluntades de dos o más personas, de manera que nada extraño hay en la obligación que contrajo la sociedad demandada en este caso que era con el actor admitida y discutida por esto concerniente a la antigüedad que tenía para efecto de las cesantías, bueno es otro caso pero se asemeja, lo que en derecho del trabajo adquiere mayor relevancia jurídica en cuanto al código sustantivo del trabajo sólo contiene el mínimo de derechos y garantías para los trabajadores de modo que cualquier ofrecimiento del empleador que tienda a superar ese mínimo lejos de constituirse como una promesa que legalmente no podía cumplir cómo inexplicablemente lo asentó el sentenciador de la alzada implica para el asalariado mejores condiciones de trabajo las cuales no están prohibidas ni proscritas en nuestra legislación, significaría que la oferta del empleador era inane o sin efecto alguno sin embargo esta apreciación es posible a la luz de una de las reglas clásicas de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1620 del código civil según el cual el sentido de la cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel que no sea capaz de producir efecto alguno además la oferta aparece redactada por la deudora que de acuerdo con el artículo 1624 del citado código debe interpretarse frente a ella", en cuanto la actitud negligente el empleador respecto a los compromisos que la ley impone ha sido catalogado por la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia como una falta a los deberes de obra con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir una conducta carente de buena fe, y en virtud de la cual se da lugar al reconocimiento de todo lo que no se reconoció al trabajador e incluso la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, lo que está demostrado es que el empleador no actuó de buena fe aludir sin justificación alguna los pagos que debía realizar al trabajador al momento en el que se da terminación al contrato sea cual fuera la causa lo que en el caso bajo estudio se encuentra debidamente probado, de esta manera señora juez dejó sustentada la apelación.. ”*

**7. Alegatos.** Dentro del término de traslado no se presentaron alegatos por los interesados y si bien el demandante por conducto de apoderado judicial acompañó unas alegaciones, las mismas no se tendrán en cuenta dada su extemporaneidad, tal como consta en el informe secretarial del 6 de mayo de 2021.

**8. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **1)** ¿Desacertó la juez *a quo* al considerar que no había lugar al reconocimiento y pago del 1.5% por concepto de comisión por recaudo de cartera?; para luego establecer si hay lugar o no a las pretensiones de la demanda.



### **9. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**10. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Código Sustantivo de Trabajo arts. 127, 132; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61, Código General del Proceso arts. 164 y 167. CSJ SL 986-2021 Rad. 70473 del 24 de febrero de 2021.

**11. Cuestión preliminar:** en el presente asunto no se encuentra en discusión la existencia del contrato de trabajo desde el 15 de mayo del 2017 al 15 de febrero de 2018. Ni que el actor se encargaba de coordinar el área de producción y laboratorio.

### **Consideraciones**

Esta sala entrará a darle solución al problema jurídico planteado. Así:

Para resolver sobre la existencia o no del acuerdo entre las partes respecto del 1.5% por concepto de comisión (recaudo de cartera), valga decir que de conformidad con el art. 127 del CST las comisiones retribuyen directamente el servicio y estas pueden ser convenidas libremente entre los individuos de la relación laboral, respetando en todo caso el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales (art. 132 ib.) (SL 986-2021 Rad. 70473 del 24 de febrero de 2021).

En el presente caso, no quedó completamente clarificado que las partes acordaran el pago de dicha comisión, pues el representante legal de la demandada lo único que acepta en su interrogatorio de parte es que hizo una propuesta salarial de \$3.500.000 de conformidad con el presupuesto avalado desde Alemania, salario que dicho sea de paso era el que recibía el anterior jefe de producción y el percibido por el actor; y en cuanto al tema de la comisión dijo: *“Hubergroup no tiene un cargo de estos, yo no reservo gerente comercial, reserva una comisión, yo no puedo ofertar esto porque ningún cargo recibe comisiones la única que está autorizado para recibir comisiones son los vendedores externos tampoco Hugo, tampoco Liliana tampoco ventas*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*internas, ninguno ni sobre recargo ni sobre cartera solamente reservas sobre recaudo de cartera los vendedores externos contratados y registrados como vendedores externos, yo no oferté y no puedo hacer esto porque no hay una norma de compañía. (sic el representante legal es extranjero)...”*

Por su parte el actor, en su declaración adujo que: *“(...) me proponía \$3.500.000 y un reconocimiento por definir... (...) me llama para la firma del contrato en las instalaciones de Siglo BPO en el norte de Bogotá, me hicieron pasar a una sala a firmar el contrato y me fui directamente al tema del pago y ahí fue donde yo vi el 1.5 de reconocimiento por ms funciones, entonces yo dije bueno está bien. (...) Lo que yo entendí era que el recaudo de cartera de la compañía me iban a dar una participación por el nivel de conocimiento y por el compromiso con la empresa para compensar lo que yo había hecho inicialmente ya que en la reunión no se habló de 1.5, ni 1.2... sino que el porcentaje lo había definido don Rodrigo no se con que mecanismo”*

También se escuchó al testigo Hugo Medina, quien indicó que supuestamente al estar presente en la reunión donde se acordó el salario que percibiría el actor, pudo constatar que acordaron una comisión de 1.5 sobre facturación o resultados de venta, pero esta versión es completamente desvirtuada por el demandante, quien dijo que en la etapa de negociación del salario no se habló de ningún porcentaje por comisión, por lo tanto no tiene ninguna validez probatoria el dicho del testigo.

Es decir, no se puede identificar plenamente que en la etapa precontractual se estipulara el pago de una comisión en atención a los servicios prestados por el actor, sin embargo surge un gran interrogante: ¿Cuál fue la razón jurídica para establecer en la cláusula tercera del contrato de trabajo del demandante, el pago de una comisión?

Para un mejor entendimiento se cita la cláusula tercera del contrato de trabajo de fecha 15 de mayo del 2017 (fls. 11 y 12; 137 y 138 del expediente digital), que al tenor reza: *“TERCERA. El EMPLEADOR se obliga a pagar al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios un salario básico mensual de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) MONEDA LEGAL, el cual se pagara Quincenalmente en el lugar de trabajo o mediante transacción bancaria. EL EMPLEADOR pagará al Trabajador **un porcentaje equivalente al 1.5% de comisión por recaudo de cartera**. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos...”* (negrilla añadida).



La teoría de caso que sostuvo la entidad demandada, fue que en la redacción del contrato, existió una imprecisión respecto de la concesión de dicha comisión, mientras que el demandante, asumió que esa comisión era otorgada en atención a su perfil profesional, aun cuando tenía claro que no cumpliría funciones en el área de ventas o recaudo de cartera.

En principio puede pensarse que las cláusulas que hacen parte integrante de un contrato de trabajo obligan a quienes lo suscriben, y en una interpretación favorable para el trabajador sería razonable exigir el pago de lo acordado en ese documento vinculante, no obstante la justicia laboral no puede pasar por alto los eventos ocurridos en el proceso tal como pasa a explicarse.

Como se dijo en párrafos precedentes las comisiones retribuyen de manera directa el servicio prestado, por lo que es lógico pensar que para su concesión las actividades desplegadas por el trabajador deben estar relacionadas con la naturaleza de estos pagos salariales; que en el caso concreto se trata de una comisión por recaudo de cartera, lo que indica sin lugar a equívocos que la ejecución de las labores para acceder a dicho salario serían las del área de ventas o comercial, actividades que no desarrolló el demandante, ya que como quedó visto con la prueba testimonial (Liliana Serna, Luz Hernández, Yiseth Ramírez, Hugo Medina, Jaqueline Figueroa) el actor solo prestó sus servicios en el área de producción y laboratorio, es que incluso en la declaración de parte del señor Carlos García él manifestó: *“(...) no tenía ninguna injerencia sobre ventas o recaudo de cartera porque mi cargo no era ese, las ventas las hacía el señor Hugo Medina que era el contratado para tal fin... por lo tanto no existiría ninguna razón atendible para que el actor devengara dicho porcentaje (1.5% por recaudo de cartera), máxime que las ventas y recaudo de cartera le correspondía al testigo Hugo Medina, tal como, como incluso lo explicó en su testimonio, y estas funciones no se encontraban enlistadas en el cargo ejercido por el accionante.*

Y la declarante Alejandra Ramírez en detalle explicó como era el proceso para el pago de dichas comisiones canceladas mensualmente, señalando de la siguiente manera: *“(...) Las comisiones se liquidan conforme a los recaudos al mes, dentro del mes se generan los movimientos de los bancos, se catalogan por el cliente se mira el histórico en el sistema a qué vendedor corresponde, conforme a cada recaudo se comunican con el vendedor y*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*se liquida según lo acordado en el contrato... (...) yo genero la información de los portales de los bancos, miró que son los recaudos, sacó un listado de estos recaudos se le asocia al vendedor y conforme se le asocia el vendedor se liquida la comisión se envía a la jefe de ventas que en este caso es la señora Liliana para que lo revise y apruebe...”*

Colofón de lo dicho sería un despropósito aceptar que al actor se le deben reconocer el pago de esas comisiones, cuando es claro que las mismas solo eran pagadas al personal de ventas, y se itera el demandante nunca ejerció tales funciones, sumado al hecho de que estas jamás se le cancelaron al demandante, como para pensar que en razón a una confianza legitima creada por el empleador, este último debía continuar pagándolas, que no es del caso; de lo que se puede inferir que realmente la estipulación de esa comisión en la cláusula tercera del contrato si obedeció a un error de redacción y no a un acuerdo de voluntades entre las partes.

Pero si en gracia de la discusión las resultas del proceso fueran otras, y se aceptara la interpretación favorable de la cláusula para el actor, lo cierto es que en el expediente no se cuenta con ninguna prueba con la cual se puedan calcular los montos a pagar por dicha comisión, esto si se tiene en cuenta tal como lo dijo la testigo Alejandra Ramírez, que los pagos se hacían mensuales y de conformidad con los movimientos bancarios, precisamente los que se echan de menos en el plenario, al no haberse acreditado una eventual causación.

De acuerdo con lo analizado, entonces, resulta forzoso confirmar la decisión del juzgado.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Costas a cargo de la parte demandante por perder su recurso, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, acorde a lo considerado.

**Segundo:** Costas a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado